

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 100

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de julio del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bartolo Iván Varela y Juan Francisco Portes.

Abogado: Dr. Bolívar Ureña Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Iván Varela, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0896397-6, domiciliado y residente en la calle Santa María No. 1 barrio Puerto Rico del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable y Juan Francisco Portes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Venezuela No. 76 esquina Costa Rica del Ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Bolívar Ureña Marte, actuando a nombre de Bartolo Iván Varela y Juan Francisco Portes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d; 61 literal a, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Chía Troncoso por sí y en representación de la Licda. Francisca Antonia Peralta Chávez, a nombre y representación de Bartolo Iván Varela, prevenido, Juan Francisco Portes y Julio Alberto Portes, personas civilmente responsables, en fecha 1ro. de mayo de 1998, en contra de la

sentencia de fecha 13 de marzo de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a Bartolo Iván Varela, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que causaron lesión permanente, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49 letra d; 61, 65, 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Ramón Miguel W. Bass Arнемann, quien recibió lesiones múltiples en el desarrollo del accidente, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes, condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Miguel W. Bass Arнемann, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ramón Miguel Arнемann, por órgano de sus abogados Juan Manuel Fructuoso y Juan Jesús Matos Reyes, en contra de Bartolo Iván Varela y Peninsular de Seguros, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo de reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de exclusión como persona civilmente responsable de Juan Francisco Portes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Bartolo Iván Varela, conjuntamente con Juan Francisco Portes, al pago solidario: a) de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Ramón Miguel W. Bass Arнемann, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) se rechaza la constitución en parte civil incoada por Ramón Miguel Bass Arнемann, en calidad de propietario del vehículo placa No. 103-679 por falta de calidad toda vez que dicho vehículo es propiedad de Ramona Mercedes Fernández, según certificación; c) condena a Ramón Miguel W. Bass Arнемann, al pago de las costas a favor del Dr. José Chía Troncoso; **Sexto:** Condena a Bartolo Iván Varela y Francisco Portes, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a favor de Ramón Miguel W. Bass Arнемann; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía Peninsular de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además a Bartolo Iván Varela y Juan Francisco Portes, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Juan Manuel Fructuoso y Juan Jesús Matos Reyes, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Bartolo Iván Varela, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 letra a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Bartolo Iván Varela al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Juan Francisco Portes al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Luis Hernández Concepción y Juan de Jesús Matos”;

En cuanto al recurso de Bartolo Iván Varela, en su calidad de persona civilmente responsable y Juan Francisco Portes, persona civilmente responsable:

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que ha quedado establecido mediante el acta de casación descrita en el cuerpo de la presente decisión, que por ante la secretaria de Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de octubre del 2002, compareció el Dr. Bolívar Ureña Marte, actuando a nombre de Bartolo Iván Varela, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de Juan Francisco Portes, en su calidad de persona civilmente responsable, con la finalidad de interponer formal recurso de casación contra la sentencia enunciada, pero el hecho de que el referido recurso no fue debidamente motivado al momento de ser interpuesto ni con posterioridad a ello mediante un escrito contentivo de sus medios de casación, trae como consecuencia que el mismo resulte afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Bartolo Iván Varela, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente Bartolo Iván Varela, no ha depositado escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada; Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) que el 24 de febrero de 1995, se produjo una colisión entre el jeep marca Nissan Pathfinder, placa No. 316-573, conducido por el prevenido recurrente Bartolo Iván Varela, quien transitaba en la avenida 30 de Mayo en dirección de este a oeste, y no como erróneamente declarara en el acta policial, que era de norte a sur, y el carro marca Peugeot, placa No. 103-679, conducido por Ramón Miguel Bass Arnemann, quien transitaba en la marginal de la Casa España; b) que a consecuencia del accidente, Ramón Miguel W. Bass Arnemann, resultó con lesión permanente, de conformidad con lo establecido en el certificado médico legal No. 12564, expedido el 29 de marzo de 1996; c) que el hecho generador del accidente lo fue la falta cometida por el prevenido recurrente Bartolo Iván Valera, ya que aun éste estuviera en una avenida de acceso rápido, conducía a una velocidad que no le permitió dominar su vehículo, en el sentido de que al ver el vehículo conducido por el Ramón Miguel W. Bass Arnemann debió ir reduciendo la velocidad, cosa que no hizo, sino que al llegar donde estaba penetrando el vehículo no frenó para evitar el accidente... lo que evidencia su imprudencia e inobservancia en la conducción de un vehículo de motor”; Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49, literal d; 61, literal a, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, sanciona con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos

(RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; por consiguiente, al condenar la Corte a qua al prevenido recurrente Bartolo Iván Varela, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y el artículo 463 del Código Penal Dominicano, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho; por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Bartolo Iván Valera y Juan Francisco Portes, en su calidad de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se rechaza el recurso de Bartolo Iván Valera, en su condición de prevenido; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do